

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL DIA 10 DE MAYO DE 2010

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Elena Hermosilla y Consuelo Valdés, de los Consejeros Genaro Arriagada, Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia la Consejera María Luisa Brahm.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 3 DE MAYO DE 2010.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 3 de mayo de 2010 postergaron la aprobación del acta respectiva, para una próxima sesión.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

a) Presentación del estudio CNTV sobre “Programación Infantil en Sudamérica”.

El Presidente informa al Consejo acerca de la presentación del estudio del epígrafe, realizada en la sede institucional, el día martes 4 del corriente, con una abundante cobertura de prensa. Destaca el hecho, de ser dicho estudio el primero que el CNTV realiza a nivel regional, con el objeto de conocer y dar a conocer otras realidades y así contribuir a mejorar la calidad de la televisión infantil chilena. Señala que, además de la presencia de contenidos de violencia en la programación infantil, fue analizada en el estudio la existencia de contenidos de sexualidad inadecuada, de lenguaje inapropiado, conductas disruptivas, contenidos educativos y la publicidad en los programas dirigidos a niños de 0 a 12 años. Indica que, el estudio del CNTV se realizó en junio de 2009 e incluyó una muestra de 235 programas de TV abierta y 127 de TV de pago. Finalmente, expresa que, en la próxima reunión con reguladores iberoamericanos se intercambiarán opiniones acerca de nuevas formas de regulación para la TV infantil.

b) El Personal del CNTV y sus remuneraciones.

El Presidente presentó y distribuyó a los Consejeros un cuadro resumen, elaborado por la Jefatura del Departamento de Administración y Finanzas del CNTV, continente: a) de la nómina del personal de planta del CNTV con la indicación de la unidad de pertinencia, el cargo, la profesión, el respectivo escalafón, el Grado EUS, la renta bruta mensual, la asignación de modernización y el total de renta bruta promedio mensual; y b) la nómina de las personas contratadas a honorarios, con la indicación de la unidad de pertinencia, su función, su profesión, su renta bruta mensual y las fechas de inicio y término del respectivo contrato. El referido cuadro resumen, que por lo demás se encuentra ya en la página web del CNTV, será agregado, como anexo, a la presente acta.

c) Proyecto del Fondo de Fomento “Finis Terrae, la voluntad de ser”.

El Presidente informa al Consejo del principio de solución construido en conversaciones sostenidas con la dirección de Universidad Católica de Chile-Canal 13, en relación al proyecto del epígrafe; indica que, ante la imposibilidad de ejecutar dicho proyecto, originada en la crítica situación financiera que en la actualidad aflige a dicha institución y de conformidad a lo previsto en las bases del respectivo concurso, la concesionaria restituiría la suma inicialmente recibida y se resolvería la relación contractual existente entre el CNTV y la Universidad Católica de Chile-Canal 13.

d) Informe Estadístico Programación 2009.

El Presidente hace entrega a los Consejeros del informe del epígrafe y se acuerda: i) distribuirlo a los servicios de televisión; ii) distribuirlo a la prensa; iii) distribuirlo en la Cámara de Diputados y el Senado; y iv) determinar en el futuro próximo el método a seguir, para su discusión.

e) Conexiones con Telmex y Movistar.

El Presidente informa que las conexiones con las empresas de cable Telmex y Movistar ya se encuentran operativas.

f) Sentencias recientemente recaídas en causas sobre apelación a resoluciones sancionatorias del CNTV.

El Presidente informa al Consejo acerca de las siguientes sentencias, recaídas en sendos recursos de apelación interpuestos por concesionarias en contra de resoluciones sancionatorias del CNTV:

- **Fallo Rol N°7636-2008 Sec. Civil, Corte Apelaciones Stgo.** → fallo que confirma sanción aplicada a MEGAVISION S. A.;
- **Recurso 2989/2010 - Resolución: 14945 - Secretaría: Unica, Corte Suprema** → Este fallo revisó en consulta la sentencia de la Corte de Apelaciones, que rechazó el Recurso de Amparo Económico interpuesto por la Asociación de Cablistas, en contra de los oficios del CNTV N°125/2009 y 359/2009, que comunicaron a los permisionarios de TV Cable que están obligados a respetar las normas que dicta el CNTV, en especial el artículo 3º de las Normas Generales.

g) El Presidente informa acerca del Encuentro de Reguladores Iberoamericanos, que se llevará a cabo los días 18 y 19 de mayo próximos.

3. VISITA DE DON JAIME DE AGUIRRE HOFFA, DIRECTOR EJECUTIVO DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A.

De acuerdo a lo programado, el Consejo recibió la visita de don Jaime de Aguirre Hoffa, Director Ejecutivo de Chilevisión, quien expuso su particular visión acerca del desempeño de su rol como órgano regulador y de fomento de la calidad de la producción, transmisión y difusión de programas de alto nivel cultural o de interés nacional o regional.

A continuación, se produjo un diálogo entre los Consejeros y el personero invitado, al cabo del cual se convino mantener una relación más estrecha en el futuro.

4. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°3779/2010, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE , POR LA EXHIBICIÓN A TRAVES DE RED TELEVISION CHILEVISION S.A. DEL NOTICIERO “CHILEVISION NOTICIAS, EDICION TARDE” (INFORME DE CASO N°46/2010, DENUNCIA 3779/2010)

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º bis de la Ley N°18.838.-
- II. Que por ingreso vía electrónica N°3779/2010, un particular formuló denuncia en contra de la Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del noticiero “Chilevisión Noticias, Edición Tarde”, el día 13 de febrero de 2010;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“En el noticiero de la tarde en Chilevisión, aparece una nota hecha en un tono humorístico, en que muestra a una persona que fue encontrada caminando desnuda por una avenida del sector Oriente. Se relata bastante festivamente que esta persona, un hombre de unos 45 años, habría estado deambulando por horas en dicho sector, siendo fotografiado y seguido por varios transeúntes, muchos de ellos con la misma expresión festiva que mostraba el reportero. El problema es que esta persona se encontraba evidentemente enferma, desorientada y con severas quemaduras solares en la piel y en sus pies. Para cualquier persona, no era difícil adivinar que se encontraba afectado por alguna enfermedad mental. De hecho, el periodista, con el mismo ánimo “veraniego”, termina la nota entrevistando a la madre, anciana y superada por la situación, que exhibe un diploma de educación superior de su hijo y afirmando que hace unos meses atrás éste era una persona normal y que no había podido llevarlo nuevamente a recibir atención médica. Al término de la nota, el reportero cuenta que el paciente había estado internado recientemente en un centro hospitalario. En resumen, en el noticiero mencionado pudimos ver a una persona claramente enferma, sufriente, siendo menoscabada en su dignidad no sólo por transeúntes sino también por un supuesto profesional de la prensa. De alguna manera, esta situación da cuenta de la falta de conciencia que existe en la población acerca del sufrimiento que ocasionan las enfermedades mentales. En un*

mundo en el cual ni los animales en los circos son motivo de risa, paradójicamente un pobre paciente psiquiátrico parece que sí puede serlo para algunas personas y medios de comunicación”;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el control respecto del Noticiero “Chilevisión Noticias, Edición Tarde”, de Chilevisión, emitido el día 13 de febrero de 2010, lo cual consta en su Informe de Caso Nº46/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde a la edición del noticiero “Chilevisión Noticias, Edición Tarde”, emitida por Red de Televisión Chilevisión S. A., el día 13 de febrero de 2010;

SEGUNDO: Que, practicado que fue el examen del material audiovisual tenido a la vista, pertinente a la emisión fiscalizada, no fue encontrado en él pasaje alguno que pudiera ser estimado contrario a la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°3779/2010, presentada contra la Universidad de Chile, por la exhibición, el día 13 de Febrero de 2010, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del Noticiero “Chilevisión Noticias, Edición Tarde”, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

5. FORMULACION DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISION S. A., LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “DECISIONES”, EL 19 DE MARZO DE 2010 (INFORME DE CASO N°64/2010).

VISTOS

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º y 34º de la Ley N°18.838;
- II. Que mediante fiscalización de oficio del Departamento de Supervisión del CNTV, se pudo comprobar que el día 19 de marzo de 2010, a las 16:00 Hrs., Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, exhibió el programa “*Decisiones*”;
- III. Que los resultados de la actividad de control efectuada por el Departamento de Supervisión respecto de la emisión señalada en el Vistos anterior constan en su Informe de Caso N°64/2010, que se ha tenido a la vista, así como su respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO : Que, el material fiscalizado corresponde a “*Decisiones*”, un programa producido por la cadena Telemundo, que se exhibe de lunes a viernes, a las 16:00 Hrs., por la pantalla de la concesionaria Compañía Chilena de Televisión, La Red;

SEGUNDO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, “*la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, solo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, deberán sujetarse a lo prescripto en el artículo precedente.*”

TERCERO: Que, el examen del material audiovisual pertinente a la emisión objeto de control en estos autos, esto es, el capítulo intitulado “Ojo por Ojo” de la serie “*Decisiones*”, ha permitido constatar que: i) él versa acerca de la historia de Mariana, la que tras sorprender a su novio Eduardo en acto de flagrante infidelidad, propone a éste, para cobrar su venganza, la realización de un trío sexual, a saber, ella, él y su misma rival, y después, en lugar de la rival, otro hombre; ii) en la secuencia de la reacción del novio se perciben locuciones del siguiente tenor: “*Quieres que hagamos un trío?...acaso no te satisfago en la cama?....no voy a traer otro hombre a mi casa para que se acueste con mi mujer en mi cama...!*”; iii) existen dos secuencias acerca del trío propuesto; en la primera, es puesta en escena la cita entre la protagonista, su novio y la rival, centrada en la fase de los escarceos amorosos, en la que la protagonista, cohibida, contempla la situación; en la segunda, se repite la misma escena, pero con el otro hombre, pasando rápidamente a una escena, en que la protagonista aparece acostada entre los dos hombres, mientras comentan lo ocurrido;

CUARTO: Que, la experiencia indica que, la teleaudiencia en el “*horario para todo espectador*”, esta siempre compuesta parcialmente por menores; dicho aserto es confirmado por el “*cuadro de audiencia*”, tenido a la vista, relativo a la emisión controlada, según el cual la referida emisión registró un promedio de 2 puntos de *rating hogares* y acusó un *perfil de audiencia* de 2.9% en el tramo etario de “4-12 años” y 0.9% en el tramo etario que oscila entre los 13 a 17 años;

QUINTO: Que, de lo relacionado en el Considerando anterior, la descripción de las secuencias hecha en el Considerando Tercero y lo dispuesto en el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, es posible inferir como rasgo de los contenidos de la emisión fiscalizada su contrariedad con la preceptiva que regula las emisiones de los servicios de televisión, derivada del hecho de ser ellos manifiestamente inapropiados para menores de edad y constituir entonces, su emisión, por ende, una expresión de irrespeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud -Art.1º de la Ley 8.838; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, por infracción al artículo 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “*Decisiones*”, efectuada el día 19 de Marzo de 2010, en “*horario para todo espectador*”, en el que se habría vulnerado el debido respeto a la formación espiritual e intelectual de la juventud y la niñez. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

6. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., DEL PROGRAMA “SINVERGUENZAS”, EL DÍA 28 DE MARZO DE 2010 (INFORME DE CASO N°68/2010, DENUNCIAS NRS. 3836/2010 Y 3839/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingresos vía correo electrónico Nrs. 3836/2010 y 3839/2010, particulares formularon denuncia en contra de Red de Televisión Chilevisión S. A. por la exhibición del programa “Sinvergüenzas”, el día 28 de marzo de 2010;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:
 - a) “*el Sr. Salfate mostró un video de clara violencia contra los animales ... haciendo clara alusión a que esto era súper gracioso y entretenido mostrando el video en más de una oportunidad. Los panelistas a excepción de la Sra. Marengo se reían a carcajadas y Salfate decía que al pato no le pasaba nada porque su sistema auditivo era distinto ... Considero que esos actos no debieran estar en televisión salvo si son para denunciar o hacer tomar conciencia de lo malo que es*” -Nº3836/2010-;
 - b) “*Mediante la presente manifiesto mi total repudio contra el programa ... por reproducir un video ... donde se exhibe un pequeño patito sobre un parlante de automóvil al que le suben el volumen ... para producir sufrimiento a la pequeña criatura indefensa, la cual no paraba de dar saltos y golpes obligados producto de la magnitud del ruido al que estaba siendo sometido, situación que ... causaba una patológica algarabía entre quien exhibía este espectáculo a la teleaudiencia de ese momento ... una empresa moderna considera como elemento estratégico de desarrollo la responsabilidad social basado en el respeto por la vida, el reproche a la crueldad ... Por otra parte, cabe*

señalar que los actos de crueldad y maltrato animal constituyen un delito contemplado y sancionado en el artículo 291 bis del Código Penal ... que generó un fuerte impacto y repudio entre los telespectadores, tanto niños como adultos, que forzosamente a esa hora vieron cómo sus derechos constitucionales vulnerados por este decadente espectáculo ..."-Nº3839/2010-;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa emitido el día 28 de marzo de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°68/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Sinvergüenzas*” es un programa, que emite Red de Televisión Chilevisión S. A., los días sábado y domingo, a las 14:30 Hrs.; en él son presentados videos de distinta procedencia y temática, a saber, cámaras indiscretas, rutinas humorísticas, situaciones extrañas o cómicas; es conducido por Gianella Marengo, Mariuxi Domínguez, Juan Andrés Salfate y Karol Dance;

SEGUNDO: Que el análisis del material audiovisual pertinente al capítulo del programa “*Sinvergüenzas*” emitido el día 28 de marzo de 2010 ha permitido constatar:

- a) es exhibido un video de aproximadamente 45 segundos de duración, en que un pato pequeño es colocado sobre la membrana de un parlante, que comienza a vibrar producto de la música que se reproduce, desencadenando una serie de saltos y vueltas producto de la vibración de la membrana, hasta que el pato es expelido fuera de ésta, provocando carcajadas de los panelistas Juan Salfate y Karol Dance, en tanto que, Gianella Marengo y Mariuxi Domínguez reproban el hecho; Juan Salfate señala al respecto que, por la configuración del sistema auditivo del pato, éste no sufre daño alguno a causa del experimento y, acto seguido, es requerida nuevamente la exhibición de dicho video, matizada con comentarios de los panelistas, quienes sugieren realizar el mismo video con otros animales, lo que provoca una vez más su risa y sus burlas respecto del hecho;
- b) Posteriormente, es presentado el último bloque de la emisión, con una selección realizada por Karol Dance, en la cual se encuentra el video “*Del patito saltarín*”, repitiéndolo una vez más la secuencia, provocando ello risas entre los panelistas, a lo que se suma el ruego de uno de ellos: “*no lo hagan con patitos, háganlo con gatos, con cachorros, no con patitos por favor*”;

TERCERO: Que, el conjunto de hechos y circunstancias indicados en el Considerando anterior conforman una situación constitutiva de maltrato a animales, prevista y sancionada en el Art. 291 bis del Código Penal, la que al ser transmitida en horario “*para todo espectador*” es indiciaria de inobservancia al

principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto cuanto vulneraría el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Arts. 19 Nº12 Inc. 6º Constitución Política y 1º de la Ley Nº18.838-; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Universidad de Chile por infracción al artículo 1º de la Ley 18.838, la que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “*Sinvergüenzas*”, efectuada el día 28 de marzo de 2010, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran imágenes y emiten locuciones inapropiadas para la formación espiritual e intelectual de niños y jóvenes. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

7. FORMULACION DE CARGO A CHILE TV CABLE (LOS VILOS) POR LA EXHIBICION, A TRAVES DE SU SEÑAL “MOVIE CITY”, DE LAS PELICULAS: A) “BLIND MOUNTAIN”, EL DÍA 24 DE MARZO DE 2010, A LAS 14:00 HRS., B) “KATIA’S SISTER”, EL DIA 24 DE MARZO DE 2010 A LAS 10:50 Y 19:30 HRS Y EL DÍA 28 DE MARZO A LAS 9:21 HRS, C) “MERCY” 25 DE MARZO DE 2010 A LAS 8:55 HRS, D) “REVANCHE”, EL DIA 24 DE MARZO A LAS 8:49 HRS, E) “BOOT CAMP” EL DIA 27 DE MARZO DE 2010, A LAS 8:06 HRS. (INFORME DE SEÑAL Nº6/2010).

VISTOS

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º y 34º de la Ley Nº18.838;
- II. Que, mediante fiscalización de oficio del Departamento de Supervisión del CNTV, se pudo comprobar que: A) los días 24 y 29 de marzo de 2010, a las 14:00 y 10:25 Hrs., respectivamente, “Movie City”, señal del operador Chile TV Cable (Los Vilos) exhibió la película “Blind Mountain”; B) los días 24 y 28 de marzo de 2010, a las 10:50 y 19:30 Hrs., en la primera fecha y a las 09:21 Hrs., en la segunda fecha, “Movie City”, señal del operador Chile TV Cable (Los Vilos) exhibió la película “Katia’s Sister”; C) el día 25 de marzo de 2010, a las 08:55 Hrs., “Movie City”, señal del operador Chile TV Cable (Los Vilos) exhibió la película “Mercy”; D) los días 24 y 27 de marzo de 2010, a las 08:49 y 16:16 Hrs., respectivamente, “Movie City”, señal del operador Chile TV Cable (Los Vilos), exhibió la película “Revanche”; E) los días 27 y 28 de marzo de 2010, a las 08:06 y 05:40 Hrs., respectivamente, “Movie City”, señal del operador Chile TV Cable (Los Vilos), exhibió la película “Boot Camp”;

III. Que, el control efectuado por el Departamento de Supervisión sobre las emisiones señaladas en el Vistos anterior consta en su Informe de Señal N°6/2010, que se ha tenido a la vista, así como su respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el material fiscalizado corresponde a las películas "Blind Mountain", emitida los días 24 y 29 de marzo de 2010, a las 14:00 y 10:25 Hrs., respectivamente; "Katia's Sister" emitida los días 24 y 28 de marzo de 2010, a las 10:50 y 19:30 Hrs., en la primera fecha y 09:21 Hrs, en la segunda fecha; "Mercy" emitida el día 25 de Marzo de 08:55 Hrs.; "Revanche" emitida los días 24 y 27 de marzo de 2010, a las 08:49 y 16:16 Hrs., respectivamente; y "Boot Camp", emitida los días 27 y 28 de marzo de 2010, a las 08:06 y 05:40 Hrs., respectivamente; que todas las películas precedentemente señaladas, que no se encuentran calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, fueron emitidas por la permisionaria Chile TV Cable (Los Vilos);

SEGUNDO: Que, de conformidad a lo prescripto en el Art. 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, "*la transmisión de películas no calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica, que incluyan la exhibición de contenidos no aptos para menores de edad, solo podrá efectuarse entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, deberán sujetarse a lo prescripto en el artículo precedente.*";

TERCERO: Que, la trama de la película "Blind Mountain" versa acerca de la historia de una joven mujer china, quien es secuestrada y vendida para ser esposa; en el referido film es posible apreciar una secuencia, en la cual la protagonista, al negarse a sostener relaciones sexuales con su esposo forzoso, es sujetada por sus suegros, mientras es violada por éste -escena que fue exhibida a las 14:15 Hrs, y que tiene una duración de 2 min. 58 segs.-; en otra secuencia, la joven, quien se encuentra encadenada en su cama, clama por auxilio a los recaudadores de impuestos allí presentes, los que ignoran su llamado, , ante las explicaciones de su "familia"-escena exhibida a las 14:23 Hrs.-; otra secuencia muestra al "marido" teniendo relaciones sexuales con la protagonista; en contra de su voluntad -exhibida a las 14:33 Hrs., con una duración de 10 segundos-; otra secuencia muestra a la protagonista, tras un intento de fuga, cómo es capturada y golpeada hasta la inconsciencia - emitida a las 14:45 Hrs., con una duración de 1 minuto y 7 segundos-; finalmente, es exhibida una pelea entre el "marido" y un tercero que intenta proteger a la protagonista, que concluye con un machetazo en el cuello del "marido" propinado por la mujer - exhibida a las 15:41 Hrs. y con una duración de 1 minuto 1 segundo de duración-;

CUARTO: Que, la trama de la película "Katia's Sister" versa acerca de la historia de una familia, cuya abuela y madre, se han dedicado a la prostitución a lo largo de sus vidas; Katia, de 17 años, la mayor de las nietas, también es prostituta y, además, drogadicta; Lucia, la protagonista, de 13

años, aun no se encuentra insertada en ese mundo, pero su hermana la familiariza con los quehaceres del oficio; así, se aprecia una secuencia, en que Katia enseña a Lucía como seducir a un hombre -emitida a las 09:59 Hrs., con una duración de 3 minutos y 25 segundos-; se exhibe una secuencia, en la que Lucia, llevada por su hermana Katia al cabaret donde trabaja, ve ensayar a su hermana -a las 10:03 Hrs., con una duración de 1 minuto y 27 segundos; poco después se muestra a Katia inhalando cocaína en el departamento, discutiendo con su madre sobre la prostitución -secuencia de 3 minutos y 27 segundos de duración-; finalmente, Lucia intenta seducir a un sacerdote, que la rechaza -secuencia exhibida a las 10:28 Hrs., con una duración de 1 minuto y 20 segundos;

QUINTO: Que, la trama de la película “Mercy” trata de un escritor y una crítica literaria, que se enamoran profundamente; el romance es truncado por la repentina muerte de la mujer, hecho que sume al protagonista en un hondo sufrimiento; deja de escribir y se refugia en el alcohol; a poco conoce otra mujer que tuvo una experiencia similar; más adelante, se aprecia una secuencia, en que la joven, completamente desnuda, intenta excitar al protagonista practicándole sexo oral -exhibida a las 9:39 Hrs.-;

SEXTO : Que, la trama de la película “Revanche” versa acerca de la relación de una pareja -ella, prostituta y él un empleado del prostíbulo en que ella trabaja-, que, buscando dar un giro a sus vidas, deciden asaltar un banco; en la intentona ella resulta muerta por un policía al momento de huir del lugar; el joven busca refugio junto a su abuelo y descubre que éste es amigo de la esposa del policía que diera muerte a su pareja; conoce a ésta y logra entablar una relación amorosa con ella, a raíz de la cual ella queda embarazada, por lo que finge que el futuro hijo es de su marido, el policía; además, el protagonista termina por tratar amistad con el policía victimario de su novia, y descubre que a éste le remuerde lo ocurrido, por lo que desiste de su propósito de vengar a su amada; la película contiene las siguientes secuencias: i) es mostrada una pareja teniendo sexo mientras se duchan -escena exhibida a las 08:52 Hrs., con una duración de 53 segundos; ii) una mujer completamente desnuda, muestra su vagina a un cliente mientras se la frota, a pedido de éste -la secuencia tiene un minuto y cuatro segundos de duración, y es exhibida a las 08:58 Hrs.; iii) se muestra el diálogo entre un hombre y una mujer, en que éste le solicita le haga sexo oral; lo que ésta, dispuesta a hacerlo, no lleva a cabo, pues el cliente se desiste -escena emitida a las 09:05 Hrs., con una duración de 2 minutos-; iv) una pareja tiene sexo sobre una mesa -escena exhibida a las 10:11 Hrs., con una duración de, aproximadamente, dos minutos-;

SEPTIMO: Que, la trama de la película “Boot Camp” versa acerca de un campo de reeducación de jóvenes rebeldes, en el que ellos son internados a iniciativa de sus padres; en el establecimiento, los jóvenes son objeto de la aplicación de métodos agresivos y brutales; se les enrostran sus errores, con gritos y golpes, hasta que ellos son reconocidos, para entonces ser retornados a sus hogares; Sophie, la protagonista es enviada al establecimiento por su familia, lo que mueve a su novio a acudir en su rescate, para lo cual se inscribe en el campamento; finalmente, los internos se rebelan y destruyen

el establecimiento; se exhibe una secuencia, en que una adolescente llamada Trina, puesta en un círculo, es acosada por sus compañeros, con locuciones del tenor de: “*Chupaste penes por dinero, para comprar droga*”; “*es lo que eres, una sucia ramera, una drogadicta y ramera*”; en tanto, es atacada por el resto de los internos, hasta que se quiebra emocionalmente y acepta las acusaciones, lo que le vale ser acogida por sus compañeros - emitida a las 8:34 Hrs., con una duración de 2 minutos y 45 segundos-; posteriormente, Sophie es sometida a la misma prueba, siendo conminada a desmentir la acusación de abuso sexual que imputó a su padrastro, confesando que era mentira -la secuencia es emitida a las 08:53 Hrs., con una duración de 1 minuto y cuarenta y un segundos-; a continuación, Trina, otra de las reclusas, es violada por el guardia del campamento -secuencia emitida a las 09:20 Hrs., con una duración de un minuto-; a raíz del hecho anteriormente indicado, el guardia, es sometido al mismo “tratamiento”, siendo puesto en el círculo y golpeado con palos repetidamente -secuencia emitida a las 09:33 Hrs., con una duración de un minuto y 58 segundos-; finalmente, el director del campamento, apunta y percuta su arma de fuego en contra de los jóvenes, infructuosamente, dado que el arma se encuentra descargada, por lo que él es reducido por los reclusos-secuencia emitida a las 09:38 Hrs., con una duración de un minuto con trece segundos-;

OCTAVO: Que, la película indicada en el Considerando Tercero de esta resolución acusa contenidos que pueden ser calificados como de *violencia excesiva*, atendida la entidad de las imágenes, situaciones y locuciones allí descritas, por lo que puede ser estimada como infraccional al artículo 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993, atendido el hecho de que dichos contenidos fueron exhibidos en “*horario para todo espectador*”, todo lo cual es constitutivo de una constelación de circunstancias indiciarias de inobservancia al permanente respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º, Inc.3º de la ley 18.838-. La circunstancia de haber sido exhibida en pantalla, al inicio de la película en cuestión, una advertencia, que calificaba la película como “R”, esto es, “*No apta para menores de 18 años y se sugiere la compañía de los padres de familia de menores de 18 años*”, no basta para enervar el reproche precedentemente formulado;

NOVENO: Que, la película señalada en el Considerando Cuarto de esta resolución exhibe contenidos -adolescente que abandona sus estudios, en la creencia que su destino es seguir la actividad familiar de la prostitución, en un escenario de violencia permanente y drogadicción-, evidentemente dirigidos a un público objetivo adulto, por lo que ellos pueden ser calificados como inapropiados para menores de edad; la exhibición de los referidos contenidos en “*horario para todo espectador*” es indiciaria de inobservancia al permanente respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud -Art. 1º, Inc.3º de la ley 18.838-. La circunstancia de haber sido exhibida en pantalla, al inicio de la película en cuestión, una advertencia, que calificaba la película como “R”, esto es, “*No apta para menores de 18 años y se sugiere la compañía de los padres de familia de menores de 18 años*”, no basta para enervar el reproche precedentemente formulado;

DÉCIMO: Que la película indicada en el Considerando Quinto de esta resolución, evidentemente, es una dirigida a un público adulto -como ya fuera indicado, exhibe la práctica de sexo oral al protagonista-, por lo que no resulta apropiada para el segmento protegido bajo el alero del artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión; su exhibición en *horario para todo espectador* entraña una infracción al artículo 1º, inciso 3 de la ley 18.838, pues representa una falta al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La circunstancia de haber sido exhibida en pantalla, al inicio de la película en cuestión, una advertencia, que calificaba la película como “R”, esto es, “*No apta para menores de 18 años y se sugiere la compañía de los padres de familia de menores de 18 años*”, no basta para enervar el reproche precedentemente formulado;

DECIMO PRIMERO: Que, la película indicada en el Considerando Sexto de esta resolución es pródiga en escenas propias de la vida prostibularia, además de violencia y uso de drogas, por lo que su contenido es pasible de ser estimado como inapropiado para menores de edad; su exhibición en *horario para todo espectador* entraña una infracción a lo dispuesto en el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de Televisión, de 1993, y por ende, al artículo 1º, inciso 3 de la ley 18.838, pues representa una falta al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La circunstancia de haber sido exhibida en pantalla, al inicio de la película en cuestión, una advertencia, que calificaba la película como “R”, esto es, “*No apta para menores de 18 años y se sugiere la compañía de los padres de familia de menores de 18 años*”, no basta para enervar el reproche precedentemente formulado;

DECIMO SEGUNDO: Que, las secuencias de sexo y violencia de la película señalada en el Considerando Séptimo de esta resolución, permiten calificar su contenido como inapropiado para menores, por lo que su exhibición en *horario para todo espectador* entraña una infracción a lo dispuesto en el artículo 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de Televisión, de 1993, y por ende, al artículo 1º, inciso 3 de la ley 18.838, pues representa una falta al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La circunstancia de haber sido exhibida en pantalla, al inicio de la película en cuestión, una advertencia, que calificaba la película como “R”, esto es, “*No apta para menores de 18 años y se sugiere la compañía de los padres de familia de menores de 18 años*”, no basta para enervar el reproche precedentemente formulado; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Chile TV Cable (Los Vilos) por infracción a los artículos 2º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley N°18.838 - vulneración del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud-, que se configurarían por la exhibición, en *horario para todo espectador*, no obstante su contenido *no apto para menores de edad*, de las películas: a) “Blind Mountain”, los días 24 y 29 de marzo de

2010; b) "Katia´s Sister", los días 24 y 28 de marzo de 2010; c) "Mercy", el día 25 de marzo de 2010; d) "Revanche", los días 24 y 27 de marzo de 2010; y e) "Boot Camp", los días 27 y 28 de marzo de 2010. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permissionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LOS VILOS, DE QUE ES TITULAR FERNANDO GONCALVES BUSTAMANTE COMUNICACIONES E.I.R.L.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°153, de fecha 10 de marzo de 2010, Fernando Goncalves Bustamante Comunicaciones E.I.R.L., ha solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es titular para la localidad de Los Vilos, IV Región, otorgada por resolución CNTV N°08, de fecha 27 de febrero de 2006, modificada por resolución CNTV N°31, de 01 de septiembre de 2006, en el sentido de modificar la ubicación del estudio y planta transmisora, cambiar el equipo transmisor y otros parámetros técnicos. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 90 días;
- IV. Que por ORD. N°1.959/C, de 20 de abril de 2010, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación informando que el proyecto cumple con las garantías técnicas de transmisión por lo que no hay inconvenientes en continuar con el curso regular de la presente tramitación. La ponderación final y cumplimiento de la normativa e instructivo que rigen la solicitud es de 100%; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 7, de que es titular Fernando Goncalves Bustamante Comunicaciones E.I.R.L., en la localidad de Los Vilos, IV Región, según resolución CNTV N°08, de fecha 27 de febrero de 2006, modificada por resolución CNTV N°31, de 01 de septiembre de 2006, en el sentido de modificar la ubicación del estudio y planta transmisora,

cambiar el equipo transmisor y otros parámetros técnicos. Además, se autorizó un plazo de 90 días para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria

Las características técnicas que se modifican en el presente proyecto son las que se detallan a continuación, manteniéndose inalterables las restantes características de la concesión:

Ubicación Estudio y Planta Transmisora	: Calle Caupolicán Nº1600, Cota: 64 mts.s.n.m. Los Vilos, IV Región.
Coordenadas geográficas Planta Transmisora	: 31° 54' 26,4" Latitud Sur y 71° 29' 42,3" Longitud Oeste. Datum PSAD 56.
Canal de frecuencia	: 7 (174 – 180)
Potencia máxima de transmisión	: 50 Watts para emisiones de video y 5 Watts para emisiones de audio.
Descripción del sistema Radiante	: Arreglo de dos antenas, cada una de doble dipolo con panel, instaladas en dos pisos, orientadas en los acimuts 135º y 225º.
Altura centro radioeléctrico antena	: 24 metros.
Ganancia total arreglo de antena	: 2,7 dBd en máxima radiación.
Pérdidas totales línea transmisión	: 0,89 dB.
Diagrama de Radiación	: Direccional, con un lóbulo de máxima radiación en el acimut 180º y dos lóbulos secundarios en los acimuts:135º y 225º.
Zona de servicio	: Localidad de Los Vilos, IV Región, delimitada por el contorno Clase A ó 69 dB (uV/mt), en torno a la antena transmisora.
Plazo inicio de los servicios	: 90 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

DIAGRAMA DE RADIACION EN EL PLANO HORIZONTAL

ACIMUT	0º	45º	90º	135º	180º	225º	270º	315º
Pérdida por lóbulo (dB).	40,0	40,0	6,0	0,63	0,0	0,63	6,0	40,0

PREDICCION DE LA DISTANCIA AL CONTORNO CLASE A.

RADIAL	0º	45º	90º	135º	180º	225º	270º	315º
Distancia en Km.	2,0	2,0	3,5	4,5	4,6	6,3	5,0	2,0

9. AUTORIZA SUSPENSION DE TRANSMISIONES A A & F BROADCAST SYSTEM LIMITADA, DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE SANTA CRUZ.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°257, de fecha 23 de abril de 2010, A & F Broadcast System Limitada, da cuenta al Consejo Nacional de Televisión que a raíz del terremoto de 27 de febrero de 2010 que sacudió a la zona central del país, sus instalaciones resultaron severamente dañadas en su estructura especialmente la torre mástil que soporta el sistema radiante de su señal.
- III. Que, por los hechos expuestos, solicita autorización para suspender temporalmente sus transmisiones por motivos de fuerza mayor y por el espacio de cinco meses, con la finalidad de efectuar las reparaciones correspondientes; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles y bastante suficientes los fundamentos de la solicitud,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a A & F Broadcast System Limitada para suspender temporalmente las transmisiones, por el plazo de cinco (5) meses, de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, Canal 8, de que es titular en la localidad de Santa Cruz, VI Región, según resolución CNTV N°12, de 10 de junio de 2004, modificada por resolución CNTV N°33, de 27 de diciembre de 2005. El plazo empezará a correr una vez notificada esta resolución.

10. AUTORIZA A CENTRO VISION T.V. LIMITADA PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE

LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE LOLOL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°266, de fecha 28 de abril de 2010, Centro Visión T.V. Limitada solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, otorgada por resolución CNTV N°40, de fecha 01 de julio de 2008, transferida por resolución exenta CNTV N°236, de 03 de febrero de 2009, modificada mediante resolución CNTV N°23, de 28 de julio de 2009, y por la resolución exenta CNTV N°26, de fecha 15 de marzo de 2010, de que es titular en la localidad de Lolol, VI Región, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios, en trescientos sesenta y cinco días; y

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que además, acompaña antecedentes que fundamentan y justifican la ampliación del plazo de inicio de servicios,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, en la localidad de Lolol, VI Región, a Centro Visión T.V. Limitada, de que es titular según resolución CNTV N°40, de fecha 01 de julio de 2008, transferida por resolución exenta CNTV N°236, de 03 de febrero de 2009, modificada mediante resolución CNTV N°23, de 28 de julio de 2009, y por la resolución exenta CNTV N°26, de fecha 15 de marzo de 2010, en el sentido de ampliar, en trescientos sesenta y cinco (365) días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

11. AUTORIZA A SOCIEDAD DE RADIO DIFUSION Y TELEVISION BIENVENIDA LIMITADA PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PICHIDEGUA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°267, de fecha 28 de abril de 2010, Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada, ha solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, en la banda VHF, de que es

titular para la localidad de Pichidegua, VI Región, según resolución CNTV N°61, de 20 de octubre de 2008 y modificada mediante resolución exenta CNTV N°60, de fecha 19 de abril de 2010, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios, en trescientos sesenta y cinco días;

CONSIDERANDO:

UNICO: Atendibles las razones expuestas por la concesionaria, que justifican la ampliación del plazo de inicio de servicios,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, banda VHF, en la localidad de Pichidegua, VI Región, a Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada, de que es titular según resolución CNTV N°61, de 20 de octubre de 2008 y modificada mediante resolución exenta CNTV N°60, de fecha 19 de abril de 2010, en el sentido de ampliar en trescientos sesenta y cinco días el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

Se levantó la Sesión a las 15:30 Hrs.